



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00247-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00247-00
Demandante	EDISON ALVAREZ GRISALEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	454
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDISON ALVAREZ GRISALEZ**, a través de su apoderada Dr. Nohelia Elizabeth Díaz Correa, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de \$102.062.202 teniendo en cuenta la indemnización por lesiones, enfermedad profesional y/o accidente laboral que persigue.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado (acta Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral), es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

**“Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, **cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00247-00**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, encontrando el Despacho que como consecuencia de la nulidad se persigue se liquide una indemnización por lesiones en suma de \$102.062.202, suma que supera los 50 SMLMV<sup>1</sup> (equivale a 123SMLMV) monto que supera la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

*“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia 3.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 18-07-2017 A LAS 09:00 AM.</p>	
<p><i>[Signature]</i></p>	
<p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	

<sup>1</sup> salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00252-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00252-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FAUSTO RAFAEL ROLONG ESCORCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>456</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FAUSTO RAFAEL ROLONG ESCORCIA**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl.19 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dado que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 3**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00252-00**

no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma se admitirá la demanda únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, sin que sea necesario la vinculación del ente territorial.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."* (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FAUSTO RAFAEL ROLONG ESCORCIA**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA,

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00252-00**

modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO <b>N° 2</b> DE HOY <i>16-07-2019</i> A LAS <i>08:00 AM</i>	
 <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00255-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LISBETH DEL CARMEN ARENA RIPOLL</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>461</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LISBETH DEL CARMEN ARENA RIPOLL**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl.30 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00255-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LISBETH DEL CARMEN ARENA RIPOLL**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

---

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitres (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No.

1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001      Versión: 02      Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00255-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<p><b>JUZGADO QUINTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE</b> <b>CARTAGENA</b></p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 16-01-2019 LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00234-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00234-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NICOLAS ELIAS RODRÍGUEZ PADILLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>440</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **NICOLAS ELIAS RODRÍGUEZ PADILLA**, a través de su apoderado Dr. Boris de la Cruz Fontalvo, Correa, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado Resolución No. 116 del 03 de mayo de 2019<sup>1</sup>, que fue notificado el 24 de mayo de 2019 (fl. 16), siendo presentada la demanda el 30 de octubre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA., tomando en cuenta la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2019 (fl. 40 y 41), faltando 7 días para el vencimiento de los términos, y cuya constancia de agotamiento fue expedida el 30 de octubre de 2019. Constancia que cumple también con el requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fl. 17



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00234-00**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NICOLAS ELIAS RODRÍGUEZ PADILLA**, a través de su apoderado Dr. Boris de la Cruz Fontalvo Buelvas, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dr. Boris de la Cruz Fontalvo Buelvas como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE</b> <b>CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 16-01-2020 A LAS 08:00 A.M.	
 <b>MARIA ANGELICA POMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00238-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00238-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>442</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto negativo que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.31 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación departamental; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00238-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

---

de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00238-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con el art. 199, modificado por artículo 612 del CGP. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso 5° póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<p><b>JUZGADO QUINTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE</b> <b>CARTAGENA</b></p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 31-07-2017 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00049-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BORIS PALENCIA POLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA-BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>654</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el demandante que actúa en causa propia, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante el 28 de noviembre y a la contraparte por medio de correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA<sup>3</sup>.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el apoderado del demandante se notificó personalmente de la sentencia el 28 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 12 diciembre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 222-225.

<sup>2</sup> Fls. 208-216.

<sup>3</sup> Fls. 217-221



Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

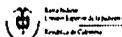
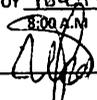
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

SAD

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 2 DE HOY 16-01-2020 A LAS  
8:00 A.M  
  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MILTON ALCALÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>655</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

En la audiencia de pruebas en sesión del 26 de septiembre de 2019, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público a otra sesión de audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, para el día 27 de noviembre de 2019 a las 02:00 pm, decisión que quedo notificada en estrados.

La sesión de esta última fecha no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho, en razón a que ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la nueva sesión de audiencia de pruebas, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

Por otro lado, debe anotarse que la perito designada de la lista de auxiliares de la justicia, Dra. INGRIS MABEL MELENDEZ GALÉ, presentó escrito donde manifestó su excusa e impedimento para asumir el cargo como perito especialista en salud ocupacional, debido a que no se encuentra apta a nivel profesional para realizar dicho peritazgo porque no posee un título como especialista en Salud Ocupacional, sino profesional en Salud Ocupacional.

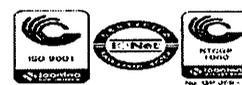
El despacho ante esta situación observa que en la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra esa especialidad por lo que se ha de pronunciar en la audiencia de pruebas sobre tal situación.

La citación a la nueva sesión de audiencia de pruebas se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, en consecuencia, convocase nuevamente a los apoderados del señor demandante MILTON ALVARO ALCALA RUDAS, y de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00185-00

audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 13 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena García B.*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 7 DE HOY 16-01-2020 A LAS  
09:00 A.M.

*[Signature]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00237-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00237-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JACQUELINE LETICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>441</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JACQUELINE LETICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto negativo que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.30 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Distrito de Cartagena de Indias, D. T. y C., Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00237-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JACQUELINE LETICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

---

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00237-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con el art. 199, modificado por artículo 612 del CGP. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 02 DE HOY 31-07-2017 A LAS 08:00 PM	
 <b>MARIA ANGELICA SUMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00059-00

Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00059-00
DEMANDANTE	RAFAEL MERLANO MERCADO Y OTROS
DEMANDADO	ICBF
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	656
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial celebrada en 16 de octubre de 2019, este Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, para el día 04 de diciembre de 2019 a las 9:00 Am., quedando las partes notificadas en estrados. En la fecha programada la audiencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho, en razón a que ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, convocase nuevamente al apoderado de la parte demandante **RAFAEL MERLANO MERCADO Y OTRO**, representada por el Dr. ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ, a la parte demandada **ICBF** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a este despacho judicial **el día 31 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00059-00**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 2 DE HOY 16-01-2020 A LAS  
8:00 A.M

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00219-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00219-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>433</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.26 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00219-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO**, a través de su apoderado Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

---

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00219-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
	NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 16-07-2017 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00217-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00217-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADALBERTO DE LAS SALAS VIDAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>432</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADALBERTO DE LAS SALAS VIDAL**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo conforme lo establece el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

A fl.26 figura constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00217-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADALBERTO DE LAS SALAS VIDAL**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

---

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No.

1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001      Versión: 02      Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00217-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Angelica Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<p><b>JUZGADO QUINTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE</b> <b>CARTAGENA</b></p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 31-07-2017 A LAS 08:00 AM.</p>	
<p><i>[Firma]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-000223-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>448</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, ANTONIO CARLOS VALET MONTES, JOSE DAVID HADECHINE QUIROZ y ELIAS GUILLERMO MEDINA**, a través de su apoderado Dr. Alcides Martín Estrada Contreras, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL.-**

Sea lo primero señalar en cuanto a la oportunidad del presente medio de control, que si bien es cierto los hechos que dieron origen a la presente demanda datan de los años 1998 y 2000, atendiendo el principio pro actione en virtud del cual ante la duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación por desplazamiento forzado y ha sido criterio del H. Consejo de Estado que el desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial.

En la presente demanda se precisa que se presentó una falencia en el servicio por parte de las entidades demandadas por omisión frente a las amenazas de que fueron objeto y acciones criminales contra la población de los grupos ilegales armados de las AUC en el marco del conflicto armado que vivió el país. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado "*La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento*", sin que en el presente caso y de conformidad con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora se pueda determinar que la situación de desarraigo ya cesó.

Se advierte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fls. 113 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos consagrados en la normatividad de lo contencioso administrativo, se tiene lo siguiente:

- **INDEBIDA ACUMULACIÓN.**

Observa el Despacho que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la reparación por parte de varias entidades públicas tales como Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, entre otros, por hechos que desplazamiento forzado que tuvieron lugar en distinta épocas (15 de agosto de 1998, 22 agosto de 1998, 18 de abril de 1998, 22 de





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00**

febrero de 2000) y distintos lugares (Corregimiento de San Andrés de Córdoba Bolívar, vía de Zambrano que conduce a Córdoba Bolívar y Corregimiento la Sierra en Córdoba Bolívar).

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Reparación Directa prescrito en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo art. 88 del C.G. del P, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Así las cosas, conforme al artículo anteriormente citado en el presente caso no procede la acumulación subjetiva, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, por cuanto los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los demandantes ocurrieron en distintos lugares y en diferente épocas, circunstancia ésta además que dificultaría y haría inmanejable el debate probatorio en el presente asunto, sin que puede afirmarse tampoco que se servirían de las mismas pruebas ya que cada circunstancia de cada demandante resulta independiente, no hacen parte del mismo grupo familiar y se encontraba en una situación diferente desarrollando actividades económicas similares pero en distintos lugares.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de reparación directa, dado que en el subjuicio cada grupo demandante se encontraban ubicación geográfica diferente, desarrollando actividades económicas independientes y los hechos que dieron lugar al desplazamiento se dieron en épocas diferentes y territorio diferente, además porque no sería posible que se sirvieran de las mismas pruebas, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00**

pretendida, ya que si bien se afirma todos fueron víctimas de desplazamiento forzado y posterior hurto de ganado, circunstancia ésta que constituye el hecho dañino, la causa del mismo no puede decirse que es la misma, por cuanto ocurrieron en fecha y lugares diferentes, evidenciándose la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores (miembros de distinto grupos familiares diferentes y hechos diferentes), pues habrá tantas causas como hechos de desplazamiento.

Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de reparación directa, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL en los términos otorgado en el poder a folio 49, por los hechos ocurridos el 15 y 20 de agosto de 1998 en el Corregimiento de San Andrés, Córdoba Bolívar; inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad.

De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, la demanda respecto de los demás demandantes deberá desglosarse, a fin de que puedan radicarse en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó<sup>1</sup>:

*“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”*

En ese orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda sub-lite a fin de que el apoderado proceda de conformidad en el término de diez (10) días, en relación con las pretensiones de los demás demandantes, so pena de rechazo en los términos precisados en la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, acabada de citar.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de reparación directa presentada por MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, ANTONIO CARLOS VALET MONTES, JOSE DAVID HADECHINE QUIROZ y ELIAS GUILLERMO MEDINA, a través de su apoderado Dr. Alcides Martín Estrada Contreras, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de que proceda a hacer el desglose de la demanda respecto de los señores ANTONIO CARLOS VALET MONTES, JOSE DAVID HADECHINE QUIROZ y ELIAS GUILLERMO MEDINA, de acuerdo a los motivos expuestos.

Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Alcides Martin Estrada Contreras por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se previene a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin haberlo leído*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 2 DE HOY 14-01-2019 A LAS  
08:00 A.M.

  
**MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00224-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00224-00
Demandante	REBECA MARIA ARCHBOLD HOOKER
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	434
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **REBECA MARIA ARCHBOLD HOOKER**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene por presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo establece el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

A fl.28 figura la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57<sup>1</sup> (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00224-00**

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>2</sup>: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."*

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **REBECA MARIA ARCHBOLD HOOKER**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza

---

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No.

1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00224-00**

**Gamero, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 2	DE HOMOLOGACION 18-07-2017
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00222-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS MANUEL CONGOTE FONTALVO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>437</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Sea lo primero señalar que la presente demanda viene remitida por competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, quien mediante providencia de 20 de septiembre de 2019 ordenó remitir por competencia territorial a este circuito judicial, correspondiéndole a este despacho. Y al verificar la competencia de este despacho en atención a que el domicilio del demandante según el RUT a fl. 74, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **CARLOS MANUEL CONGOTE FONTALVO**, a través de su apoderada Dra. Andrea Chapman Arroyave, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**.

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, la misma se hizo en tiempo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal c), toda vez que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa contenido en la resolución No. RDC-2019-00335 de fecha 21 marzo/2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-00586 del 16 de marzo de 2018*"<sup>1</sup>, según oficio a fl. 29, fue notificado el 3 de abril de 2019, y la demanda fue presentada ante el Circuito Judicial de Bogotá el 05 de agosto de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses, dado que el 04 de agosto de 2019 fecha en que vencía era día inhábil (domingo), el término se traslada al día siguiente hábil esto es 05 de agosto de 2019, fecha en la que se radicó la demanda.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no es exigible dicho requisito ya que la controversia recae sobre aportes parafiscales asimilados a tributos, por lo que por lo ley<sup>2</sup> no son conciliables.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera

<sup>1</sup> Fl. 30-52

<sup>2</sup> LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00222-00**

inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS MANUEL CONGOTE FONTALVO**, a través de su apoderada Dra. Andrea Chapman Arroyave, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Andrea Chapman Arroyave como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-20**

**Página 2 de 2**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 16-07-2017 LAS 08:00 A.M.
 MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00220-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00220-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JARLOS WIILFREDO CABARCAS MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>435</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JARLOS WIILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, a través de su apoderada Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado Resolución No. 080 del 08 de abril de 2019<sup>1</sup> y según oficio a fl. 33 le fue notificado el 10 de abril de 2019, siendo presentada la demanda el 10 de octubre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., Tomando en cuenta la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de julio de 2019 (fl.23) cuya constancia de agotamiento fue expedida el 08 de octubre de 2019. Constancia que cumple también con el requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fl. 27





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00220-00**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, a través de su apoderada Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO <b>N° 2</b> DE HOY 16-07-2017 DE 08:00 A.M.	
 <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017    SIGCMA 	

